

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año VIII – Nr. 2 – 2º semestre 2020



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año VIII – N° 2 – segundo semestre 2020

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar](mailto:jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar)

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

**DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CONTEXTO DE DESASTRES Y CAMBIO CLIMÁTICO:  
EXPERIENCIAS DE PROTECCIÓN A PARTIR DEL CASO HAITÍ**

Raúl Gualtruzzi<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: 19 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 13 de enero de 2021

**Resumen**

Este trabajo pretende abordar los desafíos de protección que surgen a partir del desplazamiento forzado en el contexto de desastres y cambio climático, considerando el vacío legal existente en la materia y el desencuentro doctrinario respecto a los posibles abordajes. Para ello, se realiza un análisis histórico respecto de la evolución del Derecho Internacional de los Refugiados, así como también se indagarán los diversos debates doctrinarios respecto del controvertido concepto de “refugiado ambiental”, así como las reticencias de la comunidad internacional en asumir mayores compromisos respecto de la cuestión. Asimismo, se analiza cuál es el rol del ACNUR respecto de su mandato inicial y frente a estos nuevos escenarios. Finalmente, se abordan las posibles alternativas y soluciones de protección que en nuestra región se han venido ensayando a partir de las catástrofes que tuvieron su epicentro en Haití, en 2010 y 2016.

*Palabras clave: Migraciones – Desplazamientos forzados – Refugiados – Derechos Humanos.*

**Title:** Forced displacement in the context of disasters and climate change: protection experiences from the case of Haiti.

---

<sup>1</sup> Abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Magíster en Relaciones Internacionales Europa-América Latina (Universidad de Bologna, Italia). Miembro del Centro de Estudios de Política Internacional (Universidad de Buenos Aires, Argentina) e integrante del Grupo Joven del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

## **Abstract**

This article aims to address the protection challenges arising from forced displacement in the context of disasters and climate change, taking into account the existing legal vacuum in this area and the lack of consensus in the doctrine regarding possible approaches. In this regard, an historical analysis is made of the evolution of international refugee law, and the current debate on the controversial concept of "environmental refugee" will be explored, as well as the international community's reluctance to assume greater commitments in this respect. The role of the UNHCR in relation to its initial mandate and in the face of these new scenarios will also be analyzed. Finally, it addresses the possible protection alternatives and solutions that have been tested in our region since the disasters that had their epicenter in Haiti in 2010 and 2016.

*Keywords: Migration - Forced displacement - Refugees - Human rights.*

*«El cambio climático es el desafío determinante de nuestros tiempos: un desafío que interactúa y refuerza otras megatendencias, como el crecimiento de la población, la urbanización y la creciente inseguridad alimentaria, hídrica y energética. Es un desafío que está aumentando la magnitud y la complejidad de los desplazamientos humanos y que tiene consecuencias importantes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales».*

*(ANTÓNIO GUTERRES, Secretario General de la ONU y ex Alto Comisionado para los Refugiados).*

## **I. Introducción**

Existe un amplio consenso en cuanto a que el cambio climático se constituyó en la amenaza más urgente que debe afrontar la humanidad. Sus efectos ya se perciben en todos los puntos del planeta y amenazan los más

diversos aspectos de la vida humana. En este sentido, las predicciones a futuro resultan aún mucho peores, con fenómenos climáticos aún más extremos, y también con procesos de aparición lenta como sequías prolongadas e inundaciones que afectarán especialmente las condiciones de desarrollo y habitabilidad de enormes proporciones del planeta, lo que supone profundizar las desigualdades y vulnerabilidades en las regiones más desfavorecidas, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria y generando grandes consecuencias para el desplazamiento humano.

Asimismo, el cambio climático actúa como disparador de otro tipo de conflictos o acentúa aquéllos existentes, como ocurrió con el conflicto en Siria en 2011 o en Sudán del Sur en 2013.

Por otro lado, el aumento del nivel del mar y con ello, la amenaza de hundimiento de los pequeños Estados insulares amenaza con dejar apátridas a cientos de miles de sus habitantes.

En efecto, entre 2008 y 2015, 203 millones de personas se han visto forzadas a desplazarse por desastres, y la probabilidad de desplazamiento por desastres se ha duplicado desde la década de 1970 (ACNUR, 2017: p.2). Como observamos, tales proyecciones afectan de manera más significativa a las zonas más pobres del planeta, y se espera que los países en desarrollo sean quienes sufran las peores consecuencias, donde una gran parte de la población vive en zonas rurales y principalmente sus economías dependen de la agricultura y la pesca, y donde sus fuentes energéticas también son vulnerables al Cambio Climático. Ello sumado a la baja capacidad de recursos económicos, instituciones estructuralmente débiles y ausencia de medios que permitan mejorar su capacidad de adaptación y resiliencia.

Ya lo destacaba el Alto Comisionado Auxiliar para la Protección del ACNUR en oportunidad de celebrarse la Consulta mundial de la Iniciativa Nansen, al destacar que:

“(…) las personas abandonan cada vez más sus hogares «a causa de la interacción entre la degradación ambiental, los peligros naturales y el cambio climático y los efectos de la rápida urbanización, la escasez de agua y la inseguridad alimentaria y energética», agravada por «la

desertificación, la sequía, las inundaciones y la creciente gravedad de los desastres». Las personas que se desplazan en tales circunstancias «son a menudo doblemente vulnerables debido a los lugares y las condiciones en las que viven, así como al riesgo al que se enfrentan por los reiterados desplazamientos». (ACNUR, 2017: p. 5).

Pese a ello, encontramos que no existe una definición universalmente consensuada para describir a los mal llamados “refugiados climáticos”, así como tampoco existen instrumentos internacionales que garanticen la protección y el respeto de sus derechos. De esta forma, encontramos que pese a que una gran parte de la doctrina pretende que tales desplazamientos sean resueltos dentro de la órbita del Derecho Internacional de los Refugiados, encontramos que tal marco normativo protege a los desplazamientos forzados que se producen a consecuencia de guerra, violencia, persecución o graves violaciones a los Derechos Humanos..

En este sentido, el propósito del presente trabajo es abordar los desafíos legales y de protección que suponen aquellos desplazamientos que se realizan a través de fronteras, y que actualmente no reciben un adecuado tratamiento en el derecho internacional. Para ello se analizarán las experiencias surgidas a partir de las catástrofes que se sucedieron en Haití en los años 2010 y 2016, y cómo los Estados de la región ensayaron respuestas de protección frente a la ola de desplazamientos que se generaron. Asimismo, se indagará otras iniciativas que de una u otra manera, pretenden brindar un abordaje superador a la cuestión, fundamentalmente poniendo el foco en soluciones locales y regionales, como bien lo planteó en su momento la iniciativa Nansen y su sucesora, Plataforma para el Desplazamiento por Desastres.

Una tarea sumamente difícil en la medida en que estamos ante un escenario de profundos desacuerdos y desencuentros, en donde pareciera que los líderes de la comunidad internacional tienen pocas o nulas intenciones de abordar la cuestión, no habiendo tomado una cabal conciencia del oscuro escenario que los efectos del cambio climático (efectos de la presión de la vida humana en la tierra) nos depara en el futuro cercano, por lo que mucho menos

puede esperarse respecto a un abordaje serio de cuáles serán las consecuencias –y soluciones que deban encontrarse– para el fenómeno de los desplazamientos en el contexto de desastres y cambio climático.

## **II. Conceptos introductorios: ¿Migrantes, desplazados o refugiados?**

Adentrándonos en la cuestión terminológica, y previo a analizar los diferentes instrumentos internacionales que definen el término “refugiado”, necesario será a los fines del presente trabajo poder diferenciar concretamente a qué nos referimos cuando hablamos de personas migrantes, desplazadas y refugiadas.

Al respecto, señala Valeria Llamas que “(...) desde el ámbito jurídico, lo primero que se debe tener presente es que el migrar es un derecho humano. El mismo se encuentra reconocido en los principales instrumentos regionales y universales de esa materia, así como en un amplio número de constituciones y leyes nacionales” (LLAMAS 2016: p. 148).

Así, el Art. 13.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza: “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.” También lo hacen en idéntico sentido el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su Art. 12, y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su Art. 22, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su Protocolo 4.

Comenzaremos analizando el término “migrante” según la definición de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Migrante es “cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; o 4) la duración de su estancia”.

De tal definición, observamos que la migración puede ser interna, cuando la misma se produce dentro de las fronteras de un mismo país, o puede adquirir

un carácter internacional, cuando la misma se produce a través de las fronteras de diferentes países.

Asimismo la migración puede ser de carácter: 1) “voluntario”, cuando la misma se lleva a cabo por razones económicas, crecimiento profesional, o mejores oportunidades; o 2) “forzado”, entendido como aquél “(...) movimiento de población fuera de su lugar de origen o de residencia habitual, de carácter temporal o permanente y por lo general a gran escala, que tiene un carácter involuntario, es decir, es motivado por la presión –o la amenaza– de factores externos actuando aisladamente o en conjunción”.<sup>2</sup> Aquí observamos que también comprende las migraciones producto de catástrofes ambientales y/o transformación del entorno de su hábitat.

A mayor abundamiento, el ACNUR aborda la distinción en su “Manual de procedimientos y criterios para la determinación de la condición de refugiado”, al momento de diferenciar a los migrantes económicos de los refugiados. Así, “un emigrante es aquella persona que, por motivos distintos de los denunciados en la definición –haciendo referencia a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 – abandona voluntariamente su país a fin de establecer su residencia en otro lugar. Si obedece exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado” (ACNUR, 1988: p. 17).

Aquí puede introducirse una de las grandes discusiones que llevan adelante doctrinarios, en cuanto a la tajante diferenciación que existe entre las personas refugiadas y los migrantes. Al respecto, De Lucas, afirma que:

“(...) se trata de evitar lo que... parece un ‘efecto rebote’, si no una paradoja perversa. Pensar que son los refugiados los que tienen en riesgo sus derechos, pero no los inmigrantes... En realidad, sin negar la pertinencia de un régimen jurídico específico para quienes se ven obligados a buscar refugio fuera de su país, cabe preguntarse por la diferencia de fondo. ¿Acaso la mayoría de esos que llamamos inmigrantes ‘económicos’ emigran por capricho? No. Las causas de

---

<sup>2</sup> Definición según el “Diccionario de acción humanitaria y Cooperación al Desarrollo”. Accesible en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/143>.

estos *desplazamientos forzosos* a los que se ven constreñidos buena parte (no todos, desde luego) de los que llamamos inmigrantes, tienen mucho más que ver con lo que llamamos estado de necesidad. (DE LUCAS, 2015).

Al respecto, el mismo autor agrega que el principal derecho para los inmigrantes debiera ser el derecho de no emigrar, donde existan precisamente la posibilidad de poder elegir, “donde estas condiciones no existen, la inmigración es un fenómeno tan fatal como ineludible”.

Como señalaba Eugenia Contarini, oficial de protección de la Oficina Regional para el Sur de América Latina de ACNUR, se trata de la primera discusión a considerar y aquella consiste en:

“(…) tratar de reflexionar críticamente sobre esta distinción entre migrantes y refugiados en el mundo de hoy... Es cada vez más difícil poder distinguir como lo hacíamos en el pasado si el desplazamiento es por razones forzadas o por razones voluntarias. La masividad del desplazamiento que está enfrentando el universo... hace muy difícil que sigamos tratando de categorizar con viejas palabras si el desplazamiento es forzado o voluntario”.<sup>3</sup>

Por otro lado, analizando ahora el término “desplazados”, nuevamente recurriremos a la definición utilizada por ACNUR, que es la que mejor se adapta a los fines de este trabajo. En este caso, el aspecto distintivo fundamental respecto de los refugiados, es precisamente que éstos últimos han cruzado una frontera internacional. Así, señalando que la principal causa de los desplazamientos forzados son los conflictos armados, cuando se habla de desplazamientos forzados internos, se hace referencia a aquellas personas que

---

<sup>3</sup>En oportunidad de su participación en la conferencia “Desafíos del nuevo Pacto Mundial sobre Refugiados”, Senado de la Nación Argentina, el 14 de Agosto de 2018. Accesible en <https://www.youtube.com/watch?v=r1E-BCmlrMQ&feature=youtu.be>

se han visto obligadas a dejarlo todo, pero que aún no han cruzado una frontera internacional.<sup>4</sup>

Sin embargo, un vasto acervo de evidencias coloca a los desastres naturales y el cambio climático, como otras de las causas generadoras del desplazamiento forzado en el mundo, alcanzando un promedio anual de 21,5 millones de personas.<sup>5</sup> Incluso, señala el ACNUR que éstos fenómenos actúan como “multiplicador de amenazas” en muchos de estos conflictos, como se indicara, por ejemplo, en el caso de Siria.

Veremos en las siguientes páginas el porqué, cuando estos desplazamientos como consecuencia de conflictos armados, o la persecución política, por motivos de raza, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo o religión traspasan una frontera internacional, son considerados refugiados, accediendo a la protección internacional que ello implica, y cómo paradójicamente, los desplazamientos a causa de desastres y cambios climáticos no.

### **III. Breve análisis del abordaje jurídico del derecho internacional de los refugiados a través de su evolución histórica.**

Según el Diccionario de Acción Humanitaria, se entiende por migración forzosa a los “(...) movimientos de población fuera de su lugar de origen o de residencia habitual, de carácter temporal o permanente, a gran escala, que tiene un carácter involuntario, es decir, es motivado por la presión –o amenaza– de factores externos actuando aisladamente o en conjunción”.<sup>6</sup>

De esta forma, puede advertirse una clara diferenciación entre aquellos desplazamientos forzados que gozan de una protección jurídica internacional

---

<sup>4</sup>ACNUR Comité Español (mayo 2016). *¿En que se diferencia un desplazado a un refugiado?*. Accesible en: <https://eacnur.org/blog/en-que-se-diferencia-un-desplazado-de-un-refugiado/>.

<sup>5</sup>UNHCR (6 de noviembre de 2016), *Preguntas frecuentes sobre el desplazamiento causado por el cambio climático y los desastres naturales. El desplazamiento relacionado con el cambio climático no es un riesgo hipotético, sino una realidad frecuente*. Accesible en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2016/11/5af3062d19/preguntas-frecuentes-sobre-el-desplazamiento-causado-por-el-cambio-climatico-y-los-desastres-naturales.html>

<sup>6</sup> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Accesible en <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/143>

(los que se encuadran dentro del Derecho Internacional de los Refugiados), y aquéllos que no. Ello, sin dejar de soslayar que la razón por la que se creó una categoría distinta conocida como refugiados aparece cada vez menos clara para muchos observadores. “Las categorías en sí mismas pueden carecer de sentido... son los derechos correspondientes lo que les confieren un significado particular. Las definiciones son esenciales para fines jurídicos” (BARUTCISKI, 1998: p.11).

Cabe destacar que, como señala Feller:

“(...) desde que comenzó la historia ha habido refugiados, pero la conciencia de que incumbe a la comunidad internacional de prestarles protección y dar con una solución para sus problemas sólo data de la época de la Sociedad de las Naciones y de la designación del doctor Fridtjof Nansen como el primer Alto Comisionado para los refugiados rusos en 1921” (FELLER, 2001: p. 2).

En efecto, pese a las catastróficas consecuencias de la Primera Guerra Mundial en términos de refugiados, la Sociedad de las Naciones, creada en 1919, al momento de su formación no instituyó ningún mecanismo para afrontar el fenómeno. Sólo en agosto de 1921, después de una conferencia sobre este tema convocada por organizaciones humanitarias, la Sociedad de las Naciones decidió nombrar un Alto Comisionado para los Refugiados.

En este sentido, el abordaje de los interrogantes aquí planteados nos lleva a analizar, en primer lugar, las diferentes variables del concepto de “refugiado” receptadas en los principales instrumentos internacionales enmarcados en lo que se conoce como el Derecho Internacional de los Refugiados. En efecto, los primeros antecedentes en que comunidad internacional dio protección a los refugiados se encuentran en la designación de Fridtjof Nansen como el primer Alto Comisionado para los refugiados rusos en 1921, quien luego tomará una enorme relevancia a partir de las consecuencias que trajo aparejadas la II Guerra Mundial, que marcaron la necesidad y elaboración de la Convención de 1951.

Sería a partir de este momento, y como consecuencia de los estragos producidos por las dos grandes guerras mundiales que azotaron el continente

europeo, que la comunidad internacional lograría definir terminológicamente el concepto de refugiado en un instrumento jurídico vinculante, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. Éste reza en su artículo 1A, punto 2, que será considerado refugiado a toda persona que:

“(…) como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Recién en 1967 dicha limitación temporal y geográfica sería eliminada, en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

En cuanto a los factores históricos, es evidente que la Convención de 1951 nace a la luz de los acontecimientos ocurridos durante la primera mitad del siglo XX, fundamentalmente los estragos ocasionados por Segunda Guerra Mundial, y ello lo explica en gran medida su limitación temporal y geográfica, algo que sería subsanado recién en 1967 con su Protocolo.

Así lo señala Valdez Arroyo, “el concepto de refugiado contenido en la Convención de 1951 surgió de circunstancias especiales, como fueron los desplazamientos masivos por territorio europeo durante y luego de la Primera y Segunda Guerra Mundial. Por ello, esta definición y el sistema de protección construido alrededor de ella respondían a la realidad del momento, tomando en cuenta las principales causas de estas movilizaciones e incluso limitando su aplicación al continente europeo.” (VALDEZ ARROYO, 2004: p. 125).

Sin embargo, los acontecimientos históricos sobrevinientes, los procesos de descolonización que a partir de la década del '60 comenzaron a suscitarse en África, y luego los hechos de violencia generalizada en América Latina en las décadas de 1970 y 1980, hicieron necesario que se repensara el concepto

sumamente restringido de refugiado que brindaba la Convención de 1951 y su Protocolo. Así, vemos cómo los antecedentes históricos toman una relevancia fundamental a la hora de la ampliación de dicho término (SEPÚLVEDA, 1998: p. 541).

En consecuencia, tal definición del concepto de refugiado sería ampliada luego a instancias regionales. En este sentido, la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, en 1969, en su artículo 2, establece que “el término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.”

Asimismo, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, parafraseando su precedente de la Organización para la Unidad Africana (OUA), reconoce la necesidad de ampliar el concepto de refugiado al señalar que:

“(…) la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, conclusión tercera).

Esta ampliación de definición, pone de manifiesto la relación directa que explica el fenómeno de los desplazamientos forzados de personas con las causas de la inseguridad humana. En este sentido, señalaba el ACNUR que:

“(…) la noción de seguridad ha adquirido en los últimos años un significado más amplio, asumiendo un carácter más humano y más centrado en la gente”. Citaba además dicho trabajo el informe del PNUD de 1994, donde reconocía que “la pérdida de la seguridad humana puede sobrevenir a causa de un proceso lento y silencioso, o bien de una emergencia brusca y notoria. Puede ser provocada por el hombre, debido a la adopción de políticas inadecuadas, tener su origen en causas naturales, o bien ser una combinación de ambas”. (ACNUR, 1997: p.14).

Sin embargo, todavía resulta difícil de comprender por qué la comunidad internacional es reticente a brindar y conceder protección jurídica ante los casos de desplazamientos forzados transfronterizos por cuestiones ambientales. En efecto, se observa cómo:

“(…) en las últimas décadas han surgido una gran cantidad de situaciones ‘atípicas’ que escapan al concepto de refugiado que ofrece la Convención de Ginebra. Se trata de situaciones de refugiados de hecho, que carecen de un estatuto legal de refugiado, entre las que se encuentran figuras como los refugiados “en órbita”, los refugiados de facto, los refugiados en masa y los desplazados”(PÉREZ BARAHONA, 2003: p. 229).

En efecto, preciso es señalar que, salvo algunas excepciones que abordaremos a partir del caso de estudio, la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984 tampoco incluye los supuestos de desplazamientos como consecuencia de desastres naturales o cambio climático.

Así, en la Reunión de Expertos convocada por ACNUR para el análisis y la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984, convocada en Montevideo en el año 2013, señalaba que existía “(…) la percepción de que esta definición no se adapta fácilmente a la magnitud, escala y naturaleza de muchos de los actuales conflictos o situaciones de violencia y los movimientos de refugiados. Sin embargo, la Convención de

1951 no hace ninguna distinción entre los refugiados que huyen en tiempos de paz o de conflicto...”.<sup>7</sup>

Por otro lado, seguidamente las mismas conclusiones resultan tajantes en cuanto a la aplicación de la definición ampliada para diferentes supuestos de los enunciados en su texto, por ejemplo el caso de personas que huyen de desastres naturales. Así, en el párrafo 10 del mismo documento se concluye que:

“Asimismo, la definición de refugiado de Cartagena no pretende ser una definición omnicomprensiva para todas las situaciones por las cuales las personas se ven obligadas a dejar sus países de origen y cruzar una frontera internacional. Si bien los Estados pueden optar por aplicar la definición de refugiado de Cartagena a las personas obligadas a partir debido a desastres naturales o ecológicos, ellas no están, en sentido estricto, protegidas en virtud de la definición de refugiado de Cartagena”.

En concomitancia con lo anteriormente señalado, puede observarse que, pese a que existen algunas iniciativas aisladas que intentan abordar la problemática de los desplazamientos forzados transfronterizos por cuestiones vinculadas al cambio climático y los desastres, aquellos desplazamientos permanecen en un limbo legal, sin poder acceder éstas personas, en la mayoría de los casos, al amparo y la tutela de sus derechos humanos más elementales.

#### **IV. La desprotección jurídica de los mal llamados “refugiados ambientales”**

En este punto intentaremos abordar las diferentes posturas que existen en la doctrina y los principales actores internacionales, respecto de la utilización del término “refugiado” para aquellos desplazamientos que son motivados por el cambio climático o los desastres naturales. Por supuesto, el tratamiento que le daremos en este trabajo pretende ir más allá de la mera discusión terminológica. Sin embargo, son esas mismas discusiones las que en cierta forma guían el

---

<sup>7</sup> El Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984 puede encontrarse en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf>.

debate. De la lectura de los razonamientos que se inclinan por uno u otro término podremos comprender de manera más acabada todo el arco de derechos y mecanismos de protección que se encuentran en juego, y como muchas veces de ese mismo encasillamiento depende el tratamiento que se le dará a cada caso concreto. Y en este orden de ideas se expresa Arenas Hidalgo cuando señala la importancia fundamental que tiene el hecho de ser (o no ser) reconocido como refugiado. “Aclarar quién es y quién no es refugiado tiene una enorme importancia para las personas desplazadas pues la respuesta determina el grado de apoyo y protección que los individuos reciben, así como las soluciones a largo plazo para su situación”. (ARENAS HIDALGO, 2002: p.3). En esta línea, señala Posada que dicha diferenciación ha llevado a que los refugiados estén en mejores condiciones que los no reconocidos, dado de que su estatuto legal es claro (POSADA, 2009: p. 131).

En igual sentido reflexiona Oli Brown: “No es únicamente una cuestión de semántica. De acuerdo con la legislación internacional, la denominación que se adopte de manera general tendrá repercusiones reales en términos de obligaciones por parte de la comunidad internacional.” (BROWN OLI 2008: p.13). Asimismo, hacemos nuestras las palabras de Walter Kälin, quien advierte que: “no debemos distraernos con discusiones semánticas de escaso significado práctico sobre si llamar a las personas afectadas "refugiados del cambio climático", "migrantes medioambientales" u otra cosa. En cambio, lo que se necesita es un análisis exhaustivo de los diferentes contextos y formas que puede adoptar el desplazamiento inducido por los desastres naturales”.<sup>8</sup>

Hecha la aclaración, comenzaremos por analizar los razonamientos que se inclinan por utilizar el término “refugiado” y, como se mencionara anteriormente, quien primero hace mención a esta vinculación entre migración forzada y la afectación del medio ambiente es Lester Brown, del “World Watch Institute”, al referirse a las enfermedades por causas ambientales, la contaminación y el

---

<sup>8</sup> WALTER KÄLIN, quien fuera Representante del Secretario General sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Panel sobre reducción y prevención de riesgos de desastres: abordando las consecuencias humanitarias de los desastres naturales, ECOSOC, Segmento de Asuntos Humanitarios, 16 de julio 2008. Accesible en <https://www.brookings.edu/on-the-record/the-climate-change-displacement-nexus/>

cambio climático, como tres de los grandes problemas poblacionales –de carácter global– a los que el mundo debía prestar una urgente atención (BROWN, L. R., MCGRATH, P. L., & STOKES, B, 1976: p. 18 y ss.).

Sin embargo, quien instalaría el término a mediados de los años ´80, sería El-Hinnawi quien define a los refugiados ambientales como:

“Los Refugiados Ambientales son aquellas personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, temporal o permanentemente, debido a una marcada perturbación ambiental (natural y/o provocada por las personas) que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente a su calidad de vida. Por "perturbaciones medioambientales" en esta definición se entiende cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o en la base de recursos) que lo hace, temporal o permanentemente, inadecuado para soportar la vida humana. De acuerdo con esta definición, las personas desplazadas por motivos políticos o por conflictos civiles, y los emigrantes que buscan mejores trabajos por motivos puramente económicos, no se consideran refugiados medioambientales.” (CARDY, 1994, p. 2).

Otro de los autores que popularizaría el concepto sería Jacobson, en 1988, quien se refería a los refugiados ambientales como el grupo de desplazados forzados más grande y de mayor crecimiento, clasificándolos en tres categorías:

- 1) Desplazados temporalmente debido a una interrupción local como un terremoto o una avalancha;
- 2) Aquéllos que migran debido a la degradación ambiental que socava su sustento o amenaza su salud; y,
- 3) Personas que se re-asientan porque la degradación de la tierra ha resultado en la desertificación o a otros cambios permanentes e insostenibles en su hábitat. (JACOBSON, 1988: p. 3).

Lo anterior puede completarse con las ideas de Myers, quien por su parte se refiere a los refugiados ambientales como:

“(...) personas que ya no pueden ganarse la vida de forma segura en su tierra natal debido a la sequía, la erosión del suelo, la desertificación, la deforestación y otros problemas medioambientales, junto con los problemas asociados de la presión demográfica y la profunda pobreza. En su desesperación, estas personas sienten que no tienen otra alternativa que buscar refugio en otro lugar, por muy arriesgado que sea el intento”. (MYERS, 2002: p. 609).

Sin embargo, si bien a los fines prácticos dicho concepto indudablemente ha tenido relativo éxito en gran parte de los ambientes académicos, el hecho de que se quiera forzar una interpretación demasiado amplia del concepto de “refugiado” tal cual fue concebido durante la redacción de la Convención de 1951, pretendiendo asimilar circunstancias que desde su génesis son sustancialmente distintas (que se evidencian ante la ausencia de los dos elementos excluyentes del marco normativo del Derecho Internacional de los Refugiados, es decir el temor fundado y la persecución), ha hecho que otra gran parte de la doctrina, entre los que encontramos a los principales organismos internacionales involucrados en la materia, que se manifiesta contraria a la utilización del término “refugiado” para aquéllos desplazamientos que se producen por cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

Comenzaremos abordando la postura del ACNUR respecto a la utilización del término “refugiado” para este tipo de desplazamientos, postura que naturalmente no se despega de lo normado en la Convención de 1951. Al respecto, señala que “el término refugiado climático es un concepto engañoso y que no existe en el derecho internacional, ya que un “refugiado” es una persona que ha cruzado una frontera internacional debido al temor fundado de sufrir una

persecución por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política”.<sup>9</sup>

En efecto, ni ACNUR, ni la Plataforma para el Desplazamiento por Desastres reconoce el término “refugiado climático”, aconsejando utilizar la expresión “personas desplazadas en el contexto de desastres y cambio climático”.

En esta línea de razonamiento Oli Brown agrega que el término “refugiado”, empleado “(...) para describir a los que huyen de presiones medioambientales no es estrictamente adecuado dentro del marco de la ley internacional” (BROWN, 2008: p.14).

Entre otras cuestiones, la autora advierte que no es conveniente su utilización, en tanto se refiera a personas que han cruzado a través de una frontera internacional, ya que en la mayoría de los casos de desplazamientos por cuestiones ambientales, los mismos se producen internamente, por lo que al restringir la definición solamente a quienes han cruzado una frontera internacional implica minimizar el problema.

Al respecto debemos realizar una observación: si bien dicho argumento presenta una lógica manifiesta, no coincidimos con dicho encuadre ya que precisamente la discusión sustancial –al menos en el presente trabajo– trata sobre cuál es el “tipo” de protección internacional que le corresponde a aquellas personas que se han desplazado internacionalmente, número que si bien puede resultar considerablemente inferior al de las personas que permanecen dentro de las fronteras de su país de nacionalidad o residencia habitual, es una cifra que refleja el vacío jurídico existente, y una realidad que está teniendo una creciente atención en la medida en que los pronósticos referidos al cambio climático y los desastres auguran mayores escenarios de desplazamiento de este tipo.

Coincidentemente con estos razonamientos, la Organización Mundial para las Migraciones, en consonancia con la postura del ACNUR y la Plataforma para el Desplazamiento por Desastres, evita la utilización del término “refugiado”,

---

<sup>9</sup> Conceptos claves sobre el desplazamiento por cambio climático y desastres. Accesible en <https://www.refworld.org/es/pdfid/59f751964.pdf>.

definiendo lo que ella considera que son “migrantes por motivos ambientales” como:

“(…) los migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, principalmente en razón de un cambio repentino o progresivo en el medio ambiente, que incide adversamente en sus vidas o en las condiciones de vida, se ven obligados a abandonar el lugar habitual de residencia, u optan por hacerlo, ya sea temporalmente o con carácter permanente, y que se desplazan dentro del país o al extranjero” (OIM, 2014).

Otro de los férreos detractores del término “refugiado ambiental” es Gaim KIBREAB, quien sostiene que:

“Por tanto, el término "refugiado medioambiental" se inventó, al menos en parte, para despolitizar las causas del desplazamiento, permitiendo así a los Estados derogar su obligación de proporcionar asilo. El razonamiento es que los Estados no tienen la obligación de dar asilo a quienes huyen de sus hogares debido al deterioro medioambiental y no a la persecución política”.<sup>10</sup> (KIBREAB, 1997: p. 21)

Por su parte, BOANO, refiriéndose a la utilización “simplista” del término sin un serio debate respecto del fondo de la cuestión, no hace más que arrojar más dudas al respecto:

“Son términos descriptivos, no un estatus que confiera obligaciones a los Estados. El debate sobre su validez suele estar marcado por juicios simplistas y etiquetas de definición preconcebidas. La falta de definición precisa de los términos que se emplean habitualmente, los temores en torno a la cuestión emocional de la migración, las estimaciones enormemente divergentes de la escala probable del desplazamiento inducido por el clima y la falta de

---

<sup>10</sup> Traducción propia.

diálogo entre ecologistas y científicos sociales hacen que los vínculos entre el cambio medioambiental y la migración forzada sean complejos y debatibles”<sup>11</sup> (BOANO, 2007: p. 6).

Finalmente, la relación entre los desastres naturales y la afectación de los derechos humanos –en cuanto a su goce y disfrute– no resulta un elemento de fácil identificación, debido a que sus efectos adversos constituyen un lento proceso. Así lo considera Terminiello, al afirmar que “La dificultad de aislar en el tiempo el impacto de los efectos de proceso lento del cambio climático no los priva, sin embargo, de su capacidad de interferir en el goce y ejercicio de los derechos de las personas que los padecen” (TERMINIELLO, 2012: p. 146).

Quizás pueda explicarse dicha ausencia de protección en virtud de la falta de antecedentes históricos respecto a fenómenos de desplazamientos transfronterizos de población cuando hablamos de cambio climático, factores ambientales o desastres, si consideramos que la preocupación y colocación en la agenda internacional de las cuestiones vinculadas con el cambio climático y los desastres naturales como consecuencia de la degradación del ambiente es todavía reciente.

Ello seguramente explique también la clara reticencia de gran parte de la doctrina en querer aceptar que los diferentes conceptos de “refugiado” receptados en los instrumentos internacionales sean extendidos a otros tipos de desplazamientos hasta ahora no contemplados, como lo son los casos vinculados a catástrofes ambientales y cambio climático.

Por otro lado, resulta poco probable que los Estados pretendan obligarse internacionalmente en un marco de protección internacional similar al propuesto por el DIR. Ello puede explicarse en gran medida, debido a que el cambio climático augura un escenario sumamente complejo e imprevisible en el futuro, con gravísimas consecuencias para el medio ambiente, con fenómenos de aparición lenta y de difícil encuadre, y otros de aparición sumamente repentina. Como lo explicábamos en relación a la falta de consenso doctrinario respecto del problema, es evidente que los Estados no auspiciarán o comprometerán su

---

<sup>11</sup> Traducción propia.

responsabilidad internacional frente a un fenómeno sumamente incierto y complejo, cuyas consecuencias para el caso de los desplazamientos forzados de población son totalmente imprevisibles y de difícil abordaje. En efecto, vemos cómo ya en 1951 existían sendos debates y reparos al alcance que se le daría al término “refugiado”. Así lo señala también Machado Cajideal expresar que:

“(…) al considerar solamente refugiados a quienes necesitaran protección internacional como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 así como la limitación geográfica, hizo que desde sus inicios la Convención de 1951 naciera restringida. Esto indica que el interés principal de los Estados era resolver el problema de los refugiados ya existentes, pero no establecer compromisos para el futuro” (MACHADO CAJIDE, 2013: p. 98).

Como analizamos en el presente trabajo, coincidimos con lo expresado por ARENAS HIDALGO cuando señala la importancia fundamental que tiene el hecho de ser (o no ser) reconocido como refugiado. “Aclarar quién es y quién no es refugiado tiene una enorme importancia para las personas desplazadas pues la respuesta determina el grado de apoyo y protección que los individuos reciben, así como las soluciones a largo plazo para su situación”. (ARENAS HIDALGO, 2002: p. 3). En esta línea, señala Posada que dicha diferenciación ha llevado a que los refugiados estén en mejores condiciones que los no reconocidos, dado de que su estatuto legal es claro (POSADA, 2009: p. 131).

Este intenso debate ha llevado a que con el correr del tiempo, comenzaran a aflorar posturas doctrinarias que de facto, ampliaban ese concepto acotado de refugiado hacia otros tipos de desplazamientos forzados, lo que provocó que se popularizaran interpretaciones que no se condicen con el espíritu de la Convención de 1951 ni el resto de los instrumentos que hasta ahora abordan la materia, como lo fue la interpretación de EL-HINNAWI anteriormente mencionada y las sucesivas interpretaciones que se le dieron a este nuevo concepto.

Sin embargo, la noción de “refugiados climáticos o ambientales es objeto de fuertes cuestionamientos por parte de la doctrina, su significado no está

definido con claridad y no está respaldado por un marco teórico-científico adecuado”. Así, por ejemplo, MCGREGOR (1993: p. 158) y KIBREAB (1997: p.21) consideran que el concepto es ambiguo y confuso, dado que el uso del término “medioambiental” conlleva una falsa división entre factores interrelacionados: en realidad, afirman, no se pueden separar las causas medioambientales del desplazamiento con otras como las políticas, sociales y económicas”.

Sin embargo, ello no amerita quitar importancia a los efectos que el cambio climático y la degradación ambiental traen aparejados para la vida humana en la tierra. Mencionaba Antonio Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas y quien ocupara el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>12</sup>, que “(...) se prevé que con el tiempo el cambio climático provoque mayores y más complejas movilizaciones de población, a lo largo y ancho de las fronteras, con el suficiente potencial como para dejar apátridas a algunas personas” (GUTERRES, 2008: p.1).

Al respecto, desde hace décadas se viene alertando sobre las catástrofes humanitarias que vienen a colación con los desastres naturales, y del drama al que millones de personas se ven expuestas al tener que desplazarse forzosamente lejos de sus hogares, por consecuencias ambientales tales como sequías, inundaciones, fenómenos meteorológicos extremos, escasez de agua, pérdida de cultivos, etc. En efecto, según estimaciones del IDMC (*Internal Displacement Monitoring Centre*), durante 2016 hubo 24.2 millones de desplazados debido a desastres, registrados en 118 países, siendo el sud y el este asiático las regiones más afectadas. Superaron en número a los nuevos desplazamientos asociados con el conflicto y la violencia en más de tres a uno. En los nueve años transcurridos desde 2008, se han registrado 227.6 millones de dichos desplazamientos, o un promedio de 25.3 millones por año. (IDMC 2017: p. 31)

“Los desastres continúan produciendo el mayor número de nuevos desplazamientos cada año, mientras que los

---

<sup>12</sup> El actual Secretario General de la ONU ocupó además el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados durante el período 2005-2015.

desplazamientos relacionados con el conflicto han tenido una tendencia general al alza en la última década” (IDMC 2017: p. 9).

Según TERMINIELLO:

“(…) la situación de estos desplazados externos plantea un importante desafío de protección ya que suelen permanecer en los países de acogida en un limbo legal, sin ninguna claridad o certeza acerca de su estatus legal y de derechos. Esa desprotección legal se traduce en la ausencia del derecho a residir en el país de acogida, en la exposición al riesgo de expulsión o deportación, y serios obstáculos al ejercicio de derechos fundamentales como la salud, el trabajo y la educación, incluyendo la exposición al riesgo de explotación laboral y sexual, particularmente en el caso de mujeres y niñas” (TERMINIELLO, 2012: p. 158).

Sin dudas, dicha diferencia en cuanto a derechos y protección puede resultar injusta y arbitraria, atento a que, si bien las circunstancias y motivaciones que dieron origen a dicho desplazamiento son esencialmente distintas, las necesidades de protección, por el contrario no lo son. Si bien ambos tipos de desplazamientos requieren abordajes diferentes, señala Ferris que:

“(…) Las experiencias humanas de los afectados por las catástrofes naturales y los conflictos políticos son similares. Las personas desplazadas tanto por las inundaciones como por los combates suelen perder a miembros de su familia, soportar la separación de la misma, perder sus posesiones y experimentar traumas y depresión. Tienen necesidades de protección y asistencia similares” (FERRIS, 2011: p. 3).

Desafortunadamente, al momento de considerar aquellos desplazados ambientales que se vieron obligados a cruzar una frontera, encontramos que las cifras son poco claras y se desconocen. Como respuesta a este problema, la Iniciativa Nansen señala la necesidad de contar con una institución designada

que recopile información sobre las personas desplazadas ambientales a través de fronteras, cifras que revisten una importancia fundamental a la hora de elaborar respuestas actuales y futuras (THE NANSEN INICIATIVE, 2015: p.1).

Asimismo, ya el principio 1 de la Iniciativa Nansen remarca la necesidad de una base de conocimiento profundo para responder ante los desplazamientos relacionados con el clima y el medio ambiente. En su borrador para consulta, se hace referencia a las brechas de conocimiento, lo que sin duda no favorece el consenso doctrinario necesario, al expresarse que: “Aunque en años recientes ha aumentado la comprensión de las causas, dinámicas y magnitud del desplazamiento en el contexto de desastres y los efectos adversos del cambio climático, aún no se comprenden plenamente, y es necesario adquirir mayores conocimientos para desarrollar políticas adecuadas” (The Nansen Initiative, 2015: p. 2)

En este sentido, la ausencia de consenso es dificultada por la imposibilidad de aislar al cambio climático como un generador específico de movimientos migratorios, y agrega que:

“(...) Por otro lado, muchos eruditos se encuentran reacios a comprometerse por uno u otro término por miedo a que de utilizar el término equivocado se socave el régimen jurídico del Estado donde se produce el problema, se afecte el régimen jurídico internacional de protección del refugiado, o bien, de plano se produzcan detrimentos irreparables en cuanto a políticas migratorias en los Estados del orbe” (CABEZAS VARGAS, 2013: p. 52).

En consecuencia, e intentado echar por tierra un debate que no logra trascender lo meramente semántico y no encuentra asidero alguno en el derecho internacional, el ACNUR, siendo reticente a utilizar el término “refugiado climático”, toma la definición de la Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen, definiendo al desplazamiento transfronterizo por desastres como “situaciones en las que las personas huyen o se desplazan a través de las fronteras en el contexto de desastres de aparición lenta o repentina, o en el contexto de los efectos del cambio climático”.

Asimismo, el ACNUR define al concepto “refugiado climático” como “un concepto engañoso y que no existe en el derecho internacional”, haciendo especial énfasis en que ni el ACNUR ni la Plataforma para el Desplazamiento por Desastres reconocen el término, siendo preferible la expresión “personas desplazadas en el contexto de desastres y cambio climático” (ACNUR, Conceptos claves sobre el desplazamiento por cambio climático y desastres).<sup>13</sup>

Coincidentemente con lo anterior, BOANO sostiene que existe un acuerdo general en la literatura de que, como no todas las personas desplazadas por el cambio climático huirán de la violencia o cruzarán una frontera nacional, es fundamental evitar referirse a ellas como refugiados (BOANO, 2012: p. 10).

Esta discusión terminológica no resulta una cuestión menor, en la medida en que en el derecho internacional de los refugiados, las condiciones ambientales no constituyen una base para la protección internacional, y pone en evidencia las serias lagunas jurídicas que existen al respecto.

Por otro lado, KIBREAB advierte y alarma sobre otra oscura faceta de la utilización del término “refugiado ambiental” muchas veces pasada por alto, pero no por ello menos importante, al sostener que

“Por tanto, el término "refugiado medioambiental" se inventó, al menos en parte, para despolitizar las causas del desplazamiento, permitiendo así a los Estados derogar su obligación de proporcionar asilo. (...) Los Estados utilizan cada vez más el concepto de refugiado medioambiental para justificar políticas restrictivas en materia de refugiados. Muchos académicos, en lugar de cuestionar el fundamento conceptual y jurídico del término, lo han utilizado de forma acrítica, contribuyendo así involuntariamente al endurecimiento de las actitudes y políticas contra los migrantes involuntarios.” (KIBREAB, 1997: p. 21).

---

<sup>13</sup> Guía de conceptos claves sobre el desplazamiento por cambio climático y desastres. Accesible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11326>

## V. Experiencias a partir del caso de Haití: El visado humanitario y la aplicación de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984

Sin lugar a dudas existen numerosos casos de estudio desde los cuales pueden analizarse los tipos de respuesta que la comunidad internacional ha ensayado en los casos de desplazamientos forzados en el contexto de desastres y cambio climático. Desde la amenaza de desaparición de Estados insulares, con riesgo de dejar apátridas a millones de personas, hasta los efectos de aparición lenta que pueden observarse en numerosos Estados del África Subsahariana, como las sequías que azotan y condenan al hambre a muchos de los países de la región, o aquellos que se producen de manera súbita y violenta. El caso de Haití resulta para nosotros un modelo de estudio a partir del cual podremos observar diferentes abordajes a los desafíos aquí planteados. Partiendo del drama de lo que se conoce como el “evento más destructivo que un país ha experimentado en los tiempos modernos”, desde la región se ensayaron abordajes que si bien esquivaron el abordaje del fondo de la cuestión traída a debate, fueron respuestas sumamente prácticas que, desde diferentes abordajes, intentaron brindar una respuesta de protección a cientos de miles de personas necesitadas de protección.

Precisamente por la magnitud de los acontecimientos, y la manera sumamente precipitada con la que se sucedieron los desastres naturales que azotaron a dicho país, los que indudablemente tomaron por sorpresa a la comunidad internacional toda, es que decidimos abocarnos a su estudio.

Haití es un país extremadamente vulnerable a los desastres naturales, con más del 90% de su población en riesgo. Ello sumado a que hacia 2018 seguía siendo el país más pobre de todo el continente. Según la encuesta de hogares más reciente (2012), más de 6 millones de la población haitiana de 10.4 millones (o sea un 59 por ciento) viven por debajo del umbral nacional de pobreza de U\$S 2.41 por día, y más de 2.5 millones (24 por ciento) están por debajo de la línea de pobreza extrema de U\$S 1.23 por día<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Según estimaciones del Banco Mundial, las cuales pueden consultarse en: <https://www.worldbank.org/en/country/haiti/overview>.

El 12 de enero de 2010, Haití experimentó un terremoto de magnitud 7.0, cuyo epicentro se produjo a unos pocos kilómetros de la ciudad capital, Puerto Príncipe. En la ciudad de Le´oga´ne, entre el 80 y el 90 por ciento de los edificios fueron dañados o destruidos críticamente. La región metropolitana de Puerto Príncipe, que incluye las ciudades de Carrefour, Pe'tion-Ville, Delmas, Tabarre, Cité Soleil y Kenscoff, también se vio gravemente afectada. Según el Gobierno de Haití, el terremoto dejó más de 316,000 muertos o desaparecidos, 300,000 heridos y más de 1.3 millones de personas sin hogar. Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el terremoto fue el evento más destructivo que un país ha experimentado en los tiempos modernos, si lo medimos en términos del número de personas muertas sobre el total de la población del país. (DESROCHES, COMERIO, EBERHARD y otros, 2011:S1).

Analizando el caso haitiano, podremos explorar cuáles fueron las alternativas de respuesta que desde los gobiernos de la región se elaboraron para dar una respuesta a la crisis humanitaria que significó tamaño desplazamiento de personas.

Ya en 2011 tanto el ACNUR como ACNUDH habían solicitado a los gobiernos que renovaran los permisos humanitarios, por razones humanitarias, así como los otros mecanismos que habían permitido a los haitianos permanecer fuera del país hasta ese momento.<sup>15</sup>

En efecto, entre estas alternativas de respuesta, en varios países de la región se apeló al visado por razones humanitarias como una forma acoger a estos desplazamientos. En este sentido, el encuadre de estos desplazamientos internacionales como “razones humanitarias” puede facilitar la movilización de estos afectados sin enturbiar el concepto de refugiado, tal como lo hizo la República Argentina.

Analizando precisamente la solución argentina, el Decreto 616/2010, reglamentario de la Ley de Migraciones Nro. 25.871, establece en su artículo 24, inciso H que:

---

<sup>15</sup>EDWARDS A. (21 de junio de 2011). ACNUR y OACNUDH piden a gobiernos no repatriar ciudadanos haitianos. Accesible en: <https://www.acnur.org/noticias/briefing/2011/6/5b869b281d/acnur-y-oacnudh-piden-a-gobiernos-no-repatriar-ciudadanos-haitianos.html>.

“(…) Para los casos en que se justifique un tratamiento especial, la Dirección Nacional de Migraciones podrá dictar disposiciones de carácter general que prevean los recaudos a cumplimentar para ser admitidos como residentes transitorios especiales.

Asimismo, se tendrá en cuenta la situación de aquellas personas que, a pesar de no requerir protección internacional, transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de condiciones humanitarias prevalecientes *o debido a las consecuencias generadas por desastres naturales o ambientales ocasionados por el hombre*. A este fin podrán tomarse en cuenta las recomendaciones de no retorno que formulare el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”<sup>16</sup>

En este sentido, atendiendo a las necesidades especiales de los Haitianos que ingresaban al país, se dictó la disposición DI-2017-1143-APN-DNM#MI, reconociendo no sólo la enorme tragedia que significó para el país el terremoto de 2010, sino también otro desastre devastador en el año 2016, el huracán “Mathew”.<sup>17</sup>

Al respecto, la Dirección Nacional de Migraciones considera que “debe regularse el acceso a la residencia en nuestro país para los nacionales haitianos que lleguen a suelo argentino, fundamentando el mismo en razones humanitarias, criterio migratorio contemplado en la Ley 25.871 conforme lo normado en el artículo 23 inciso m) de la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nro. 616/2010.”

De tal forma, se autorizó por el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, el otorgamiento de residencia temporaria a los haitianos que habiendo ingresado al país en calidad de turistas antes del 1º de marzo de 2017, no pudiesen encuadrar en alguno de los demás criterios

---

<sup>16</sup> La cursiva me pertenece.

<sup>17</sup> Estrictamente hablando, el abordaje argentino se basó en las bondades que preveía la Ley de Migraciones 25.871, la cual habilita la radicación por razones humanitarias como una facultad discrecional del Ministerio del Interior, por lo que no se trataría de un caso de visado humanitario. Sin embargo, a los fines del presente trabajo, tal abordaje puede asimilarse como tal.

establecidos en la Ley de Migraciones para acceder a una residencia temporaria, siendo el plazo de permanencia otorgado es de dos años.

Por estas razones no sorprende que dicha solución es frecuentemente utilizada en el marco de las solicitudes de refugio que se canalizan a través de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), cuando se detectan casos que, pese a no calificar para el otorgamiento de la condición de refugiado en los términos de la Convención de 1951 o de la Declaración de Cartagena, las motivaciones de haber emigrado al país se relacionan con alguno de los desastres anteriormente señalados<sup>18</sup>.

Al respecto, señala Valeria Alló<sup>19</sup>, en una entrevista mantenida con el autor del presente trabajo, “El visado humanitario para haitianos resultó efectivo como medida de emergencia. Luego, con el transcurso del tiempo, la medida dejó de aplicarse o se aplicó a casos muy puntuales. Considero que lo que más impacto tuvo fue la generosidad de nuestra legislación, que permitió a muchos haitianos radicarse por los distintos criterios allí establecidos, sobre todo por estudio”.

Por otro lado, otro de los países que recurrió a conceder permisos por razones humanitarias fue Brasil, al encontrar que ni la Ley 6815 del Estatuto del Extranjero<sup>20</sup>, ni la Ley Federal Nro. 9474<sup>21</sup> que regula la Condición de Refugiado en Brasil, ofrecían opciones idóneas para una solución al problema.

En este sentido, aquí también la solución adoptada para el tratamiento de los haitianos que solicitaban la condición de refugiado en Brasil fue la “visa humanitaria”, la cual consiste en una visa de permanencia que otorga el Consejo Nacional de Inmigrantes del Ministerio de Trabajo y Empleo (CNIg) al extranjero solicitante de la condición de refugiado que, aún teniendo necesidad de protección, su caso no encuadra dentro de los criterios establecidos por la ley brasileña de refugiados. (GUALANO DE GODOY Y GALVÃO 2012: p.138).

---

<sup>18</sup> Comentarios basados en la experiencia personal del autor del presente trabajo como Oficial de Elegibilidad en la Co.Na.Re. Argentina.

<sup>19</sup> VALERIA ALLÓ, es Magister en Relaciones Internacionales y coordinadora del Área de Elegibilidad de la Co.Na.Re. Argentina.

<sup>20</sup> Texto completo de la norma accesible en: <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/dh/volume%20i/naclei6815.htm>.

<sup>21</sup> Texto completo de la norma accesible: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L9474.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9474.htm).

De esta forma, mediante la adopción de la resolución normativa Nro. 13 del CONARE, se prevé que aquél pedido de la condición de refugiado que no cumple con los criterios de inclusión en los términos de la Ley 9.474, pueda ser remitido al CNlg para la concesión de una visa por razones humanitarias. “Este mecanismo de protección era un mecanismo excepcional pero, sin embargo, con el caso de los haitianos, pasó a ser utilizado más frecuentemente para responder a la necesidad de protección complementaria de estos individuos. (GUALANO DE GODOY y GALVÃO 2012: p. 139)

Finalmente, mediante la resolución nro. 97/2012 se modificaría nuevamente dicho procedimiento, en la medida en que se concedería visa de residencia para todos los nacionales haitianos que hubiesen llegado al país hasta la fecha de la resolución, y posteriormente, aquéllos que deseen viajar al país con intenciones de trabajo, deberían tramitar una visa directamente ante la embajada en Puerto Príncipe, para lo cual Brasil otorgaría 1.200 visas de trabajo anualmente. Al respecto, concluyen los autores que:

“La concesión de visas humanitarias a los haitianos es un ejemplo de respuesta complementaria de protección, que permite regularizar la permanencia de personas que no están formalmente reconocidas como refugiados y cuyo retorno sería, no obstante, contrario a las obligaciones generales de non-refoulement y derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los cuales el Estado forma parte.” (GUALANO DE GODOY y GALVÃO 2012: p.145).

Por último, existen otros numerosos ejemplos a partir de un análisis de derecho comparado que, en el ámbito latinoamericano, permiten conocer cómo se recurren a este tipo de opciones migratorias para brindar asistencia y protección a las personas que huyen de las consecuencias de desastres naturales y el cambio climático, a saber:

1. Bolivia (Ley de Migración 2013):

Artículo 65 (Migración por cambio climático): “El Consejo Nacional de Migración promoverá la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en temas de cambio climático y

medioambiental con los diferentes Estados, para la protección de bolivianas y bolivianos afectados; asimismo, coordinará las políticas públicas que viabilicen, de ser necesario, la admisión de poblaciones desplazadas por efectos climáticos, cuando exista riesgo o amenaza a la vida, y sean por causas naturales o desastres medioambientales, nucleares, químicos o hambruna”.<sup>22</sup>

2. Cuba (Reglamento de la Ley de migración de 1978):

Artículo 80: “(...) Se considerarán refugiados aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía cuya entrada se autorice en el territorio nacional por tener que emigrar de su país a causa de calamidad social, bélica, por cataclismo u otros fenómenos de la naturaleza y que permanecerán temporalmente en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen. Durante su estancia en el territorio nacional, los asilados políticos y refugiados podrán desempeñar labores remuneradas”.<sup>23</sup>

\*Esta clasificación migratoria fue la utilizada para los refugiados haitianos que solicitaron asilo en Cuba entre 1991 y 1994, los cuales fueron asistidos por ACNUR<sup>24</sup>.

3. Ecuador (Ley Orgánica de Movilidad Humana de 2017).

Artículo 58.

Personas en protección por razones humanitarias: “Es la persona extranjera que sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley

para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales. La persona podrá acceder a

---

<sup>22</sup> Texto completo de la norma accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556.pdf>.

<sup>23</sup> Texto completo de la norma accesible en: <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/12/Ley-migracion.reglamento-actualizada-2012.pdf>.

<sup>24</sup> ACNUR, Opciones migratorias para víctimas de desastres naturales y medioambientales. Accesible en: [https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9264.pdf](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9264.pdf)

una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el reglamento de esta Ley...”.<sup>25</sup>

4. Guatemala (Decreto 44-2016 – Código de migración).

Artículo 68. Ingreso de personas por razones humanitarias. Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las siguientes razones humanitarias: a) Por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas (...).<sup>26</sup>

5. Panamá (Decreto Ejecutivo 34 de 1999).

A través de este Decreto se brinda protección a los ciudadanos nicaragüenses afectados por el huracán Mitch, y que se encontraban en situación irregular en Panamá.<sup>27</sup>

El caso haitiano dio lugar a que algunos países latinoamericanos hayan optado por encuadrar esta situación dentro del marco de la definición ampliada de Cartagena, entendiendo a los desastres naturales como circunstancias que perturban gravemente el orden público y que amenazan la vida y la seguridad de las personas.

Tal fue la solución tomada por Perú y México frente a las personas que huían de los efectos del terremoto ocurrido en 2010 (TERMINIELLO 2012: p. 161). Al respecto, consideró VALERIA LLAMAS,<sup>28</sup> entrevistada especialmente para el presente trabajo que:

---

<sup>25</sup> Texto completo de la norma accesible en: <https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2017/05/Ley-Organica-de-Movilidad-Humana.pdf>.

<sup>26</sup> Texto completo <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf>.

<sup>27</sup> Texto completo de la norma accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10067.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10067>.

<sup>28</sup> VALERIA LLAMAS es licenciada en Relaciones Internacionales (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Argentina) y Magíster en Cooperación Internacional y Relaciones Internacionales (Universidad Nacional de San Martín, Argentina). Es miembro fundadora de la Red Latinoamericana e Interdisciplinaria de Derechos Humanos (REDLAIDH) y actualmente se desempeña en el Área de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Migraciones, Argentina.

“Considerando que las personas se hayan visto forzadas a desplazarse cruzando una frontera internacional, podrían ser reconocidas por las definiciones regionales como la Declaración de Cartagena. Esta definición es más amplia y dependiendo de la voluntad de los Estados en su interpretación podría contemplarse esta posibilidad, aunque sus causales están vinculadas a hechos cometidos por humanos y no por la naturaleza. Creo que esto es parte del debate, para poder aplicar una definición tal debe analizarse en profundidad la situación objetiva en el país de origen en estrecha relación con los eventos situacionales que contempla. En este sentido, es importante destacar que el Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado señala que si bien los Estados pueden optar por aplicar la definición de refugiado de Cartagena a las personas obligadas a partir debido a desastres naturales o ecológicos, ellas no están, en sentido estricto, protegidas en virtud de la definición de refugiado de Cartagena”.

Por otro lado, necesario es destacar que, si bien una interpretación comprensiva de la definición de “refugiado” de la Declaración de Cartagena de 1984 puede resultar útil en términos prácticos, y en definitiva aplicarse a situaciones de desplazamientos forzados en el contexto de desastres y cambio climático, tal postura no recibe muchos adeptos y ha sido criticada por gran parte de la doctrina y de las agencias especializadas.

Frente a esta decisión por parte de ciertos Estados Latinoamericanos en aplicar esta definición a personas que huían de desastres naturales, señala Terminiello que:

“La afirmación de que la situación de las personas desplazadas hacia el exterior de un Estado por los efectos de los desastres naturales encuentra respuesta en la Declaración de Cartagena, no solo posterga un complejo y necesario debate, sino que, a su vez, sólo representa una respuesta parcial y temporal

que excluye la situación de aquéllas personas que se desplazarían como consecuencia de los efectos de proceso lento del cambio climático” (TERMINIELLO 2012: p. 161).

Finalmente, sostiene Terminiello que una de las respuestas posibles al problema podría ser el desarrollo de un marco legal no vinculante usando como modelo de referencia los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

## **VI. El rol del ACNUR frente al desplazamiento forzado por cuestiones climáticas y otros posibles abordajes**

El último plan estratégico quinquenal del ACNUR, diseñado para el período 2017-2021, donde se determina el enfoque que guiará el trabajo de la agencia, aborda la complejidad que representa el desplazamiento forzado de personas, el que como ya señalamos, no solamente responde a factores como la persecución y el conflicto, sino que responden también a factores como la pobreza aguda; al colapso de los medios de vida tradicionales; los efectos del cambio climático; y a desastres naturales y degradación ambiental que con frecuencia exacerban la competencia por los escasos recursos. (ACNUR, 2017: p. 7).

En dicho plan, se reconoce la necesidad de extender el trabajo de la organización, no sólo a los “refugiados” en términos de la Convención de 1951, sino que también se pone el foco de atención en los desplazados internos, entendiendo que “abordar las complejas necesidades de protección de las personas desplazadas internamente y restablecer sus derechos es, a menudo, crítico para sentar las bases de una mayor estabilidad y soluciones tanto para los desplazados internos como para los refugiados”.

Entre los puntos más destacados, se compromete a fortalecer la protección a lo largo de todo el espectro del desplazamiento forzado, participando de manera más decisiva y predecible en situaciones de desplazamiento interno. Asimismo, contribuirá “al avance de las soluciones legales, políticas y prácticas para la protección de las personas desplazadas debido a los efectos del cambio

climático y los desastres naturales, en reconocimiento de las fuertes necesidades humanitarias asociadas a este tipo de desplazamiento y su relación con conflictos e inestabilidad.”<sup>29</sup>

Dicha ampliación de compromiso ya se veía necesaria cuando en 2005 el entonces Secretario General de la ONU ponía de manifiesto las necesidades de protección de aquellas personas desplazadas internamente que no se beneficiaban del liderazgo de ninguna agencia, y de cómo el sistema humanitario debía trabajar para cubrir esas “lagunas de protección”. Dicha tarea quedaría encomendada al Comité permanente entre Organismos para la ayuda humanitaria (IASC), principal mecanismo de coordinación de toda la asistencia humanitaria del sistema de Naciones Unidas.

Ese mismo año, el Coordinador del Socorro de Emergencia (ERC), en su informe *Humanitarian Response Review* recomendaba ampliar la función del ACNUR como agencia líder en la protección de los refugiados, para incluir a los desplazados internos. (ERC, 2005: p. 37).

Entonces, y en el marco de su participación en el Grupo Temático Mundial de Coordinación (GPC), el ACNUR ha contribuido a brindar de manera regular asistencia y protección a los desplazados a causa de los impactos de los desastres, incluso a personas desplazadas a través de fronteras internacionales a causa de los impactos repentinos y de lenta aparición del cambio climático y los desastres, como en Haití o República Dominicana. (GOODWIN-GILL y MCADAM 2017: p. 11).

Es de destacar que toda la acción de protección que realiza la agencia en cuanto a desplazamientos por desastres y cambio climático se da en el marco del Grupo Temático Mundial de Coordinación, junto con UNICEF y ACNUDH (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), siendo estas las tres agencias de las Naciones Unidas encargadas de protección.

Analizando el caso concreto de su participación en Filipinas en la asistencia a emergencias frente al tifón Haiyán en 2013, el cual desplazó a más de 800.000 personas, y siendo que el país se encuentra sumamente expuesto a este tipo de

---

<sup>29</sup> ACNUR, Direcciones estratégicas del ACNUR 2017-2021 (ACNUR, 16 de enero de 2017),

desastres, ACNUR se propuso, con el fin de determinar el alcance personal o el alcance de sus actividades de asistencia, centrarse en “cualquier persona afectada por los tifones, desplazada o no, adoptando un marco general de derechos (...) que se basa en la necesidad y la vulnerabilidad como únicos criterios de priorización. La lente de desplazamiento por sí sola se consideró insuficiente como indicadora de las necesidades de protección”. (GOODWIN-GILL Y McADAM, 2017: p. 13).

Como señalan GOODWIN-GILL Y McADAM, puede marcarse a la década de 1990 como el inicio del trabajo de ACNUR con los desastres ambientales, cuando en 1991 un informe de un Grupo Ejecutivo sobre soluciones y protección incluyó entre las categorías de personas desplazadas a aquéllas que se veían forzadas a salir de su hogar o no podían regresar debido a catástrofes provocadas por el hombre o desastres naturales o ecológicos. Asimismo, señalan los autores al año 2007 como año en el que surge el “compromiso concertado del ACNUR con el cambio climático y los desastres naturales”, oportunidad en la que su entonces Alto Comisionado, António Guterres reconocía a la degradación ambiental y al cambio climático como factores impulsores del desplazamiento haciendo un llamamiento a los Estados a que abordaran el problema (GOODWIN-GILL Y McADAM, 2017: p. 14).

En el año 2010, en oportunidad de celebrarse el “Diálogo del Alto Comisionado sobre Desafíos de Protección 2010” cuyo debate se basó precisamente en los vacíos existentes en el marco legal para la protección de los refugiados, desplazados internos, apátridas y otras personas de interés del ACNUR, se reconoció que los escenarios del desplazamiento continuaban evolucionando, y que a las tradicionales formas de desplazamiento (conflicto, persecución y violaciones a los DD.HH.), hoy debían sumarse, entre otras, cuestiones como la escasez de agua, los desastres naturales y el cambio climático, reconociendo que dichos factores estaban cada vez más interrelacionados (sobre todo los conflictos con el cambio climático), y que como resultado, no todos esos tipos de desplazamientos van a caer bajo el mandato de una organización como el ACNUR.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Texto completo del documento accesible en: <https://www.unhcr.org/4cebeeee9.html>

Ello explica en cierta medida el interés por parte de la organización en que la comunidad internacional avance en definiciones normativas y en la adopción de un marco de referencia de protección que permita clarificar los roles y responsabilidades tanto de la organización como de los mismos Estados y del resto de las agencias involucradas, algo que sería impulsado a través de la Iniciativa Nansen, como veremos más adelante.

Finalmente, existen ciertos reparos no solo de los Estados, sino también puertas adentro de la organización, respecto a un involucramiento formal por parte de ACNUR en la asistencia y protección de desplazamientos a consecuencia de desastres naturales y cambio climático. Fundamentalmente, por temor a que ello pueda afectar negativamente su capacidad principal, desviándose de su mandato actual, y fundamentalmente porque de hacerlo sin la correcta y oportuna ampliación de su capacidad en materia de recursos económicos y humanos podría afectar el funcionamiento de la organización y sobretodo el cumplimiento de su mandato inicial, es decir, la protección de los refugiados en términos de la Convención de 1951 y su Protocolo 1967. Dicho argumento tiene cierta lógica, sobre todo si consideramos que el número de desplazamientos forzados en el mundo, y de refugiados bajo protección de ACNUR viene batiendo récords históricos año tras año, alcanzando en 2019 un total de 79,5 millones de personas en el mundo, cerca de 9 millones más respecto del año anterior y que el 85% de los refugiados en el mundo son acogidos por países en vías de desarrollo, muchos de ellos en situación sumamente precaria como para poder afrontar la acogida de estos desplazados. (ACNUR, 2020: p. 6).

Puede afirmarse que dicha agenda de protección constituye el esfuerzo más acabado por dar una respuesta al vacío legal –y consecuentemente de protección- que existe al momento abordar los desplazamientos forzados entre fronteras en el contexto de desastres y cambio climático. Surgió como resultado de la Conferencia Nansen sobre Cambio Climático y desplazamiento en el siglo XXI, celebrada en Oslo en el año 2011.

Dicha conferencia contó con el fuerte auspicio del ACNUR, y en ella “hicieron hincapié en la responsabilidad de los estados de velar por que se

estableciera una legislación, unas instituciones y recursos adecuados, especialmente en lo que respecta a las estrategias de reducción del riesgo de desastres.” (GOODWIN-GILL Y McADAM 2017: p. 18).

Siendo su objetivo principal es generar consenso sobre principios y elementos clave para abordar las necesidades de protección y asistencia de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres, la misma se define como:

“(…) un proceso consultivo de abajo hacia arriba, liderado por los Estados, para generar consenso respecto al desarrollo de una agenda de protección que aborde las necesidades de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales en el contexto de desastres y los efectos adversos del cambio climático. Es dirigida por los gobiernos de Noruega y Suiza y regida por un comité directivo”. (Iniciativa Nansen, 2015: p. 1).

El proyecto tuvo su origen en el año 2012, y nace al abrigo del Acuerdo de Cancún de 2010 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)<sup>31</sup>, el cual insta a los Estados a “la adopción de medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional” (Acuerdo de Cancún, párrafo 14F).

La iniciativa reconoce brechas de conocimiento respecto de la comprensión de las causas, dinámicas y magnitud del desplazamiento en el contexto de desastres y cambio climático (algo que mencionábamos al principio de este trabajo como una de los principales obstáculos para lograr el compromiso de los Estados en afrontar mayores responsabilidades al respecto), así como también lagunas jurídicas, brechas institucionales y operativas, y de financiamiento. Respecto de las lagunas jurídicas, objeto principal de nuestro trabajo, reconoce que:

---

<sup>31</sup> Documento completo accesible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

“Las personas que se desplazan a través de fronteras internacionales en el contexto de desastres están protegidas por las leyes sobre derechos humanos, y sólo en casos excepcionales es posible aplicar las leyes sobre refugiados. Sin embargo, bajo la protección de los derechos humanos no se abordan cuestiones críticas como la admisión, derechos básicos durante la estadía temporal o permanente y condiciones para el retorno. Por consiguiente, a nivel internacional existe una laguna jurídica con respecto al desplazamiento a través de fronteras en el contexto de desastres, y en la mayoría de los países, también existe a nivel nacional. Con respecto al desplazamiento interno, las normas internacionales de derechos humanos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas y los instrumentos regionales pertinentes (particularmente la Convención de Kampala) son plenamente aplicables”. (Iniciativa Nansen, 2015: p. 7)

Al ser consultada precisamente respecto a este vacío legal existente, Valeria Llamas manifestó que la Iniciativa Nansen era un buen comienzo, sin embargo señaló que:

“En mi opinión se necesita el compromiso de la comunidad internacional, lo cual tienen una gran responsabilidad los Estados y cómo protegen el medio ambiente. Si bien no podemos encontrar culpables en un hecho natural, lo cierto es que el cambio climático tiene una causal en las acciones de quienes habitamos la tierra y los países que más la afectan no debaten ni forman parte de los acuerdos internacionales, ni tampoco hay un medio vinculante para que se comprometan dado que sus acciones tienen consecuencias en todo el planeta. Hasta que no haya un real compromiso con nuestra vida y nuestro planeta vamos a continuar buscando soluciones a hechos que los propios humanos provocamos”.

La aprobación de dicha agenda de protección en octubre de 2015 por parte de 110 países daría lugar al lanzamiento de la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD) la cual entró formalmente en vigencia el 1 de julio de 2016, cuyo objetivo principal precisamente es dar continuidad al trabajo que se venía realizando a partir de la iniciativa. “En lugar de instar a la creación de una nueva convención internacional vinculante sobre los desplazamientos transfronterizos en el contexto de desastres, la Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen apoya un enfoque que se centra en que los Estados y organizaciones (sub) regionales integren prácticas eficaces dentro de sus propios marcos normativos de acuerdo a cada situación específica”.<sup>32</sup>

Dicha plataforma tiene como prioridades estratégicas:

1. Abordar las brechas de conocimiento e información:  
Destacamos aquí la necesidad de que se cuente con datos confiables respecto al número de desplazados internacionales por cuestiones ambientales, ya que únicamente existen cifras vinculadas a los desplazamientos internos, que son las que elabora el IDMC.
2. Mejorar el uso de prácticas eficaces identificadas: En este sentido, si bien las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático no están lo adecuadamente protegidas por el derecho internacional, abundan en la práctica de los Estados ejemplos de soluciones concretas que bien pueden tomarse de ejemplo e impulsar políticas de protección en una escala global.
3. Promover la coherencia política y la integración de los desafíos de movilidad humana en las esferas políticas y de acción relevantes. Aspecto fundamental ante la ausencia de estándares globales, lo que demuestra que se requiere una armonización de las medidas a implementar en cuanto a la

---

<sup>32</sup> PDD. Abordando las necesidades de Protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático. Accesible en: [https://www.unisdr.org/files/globalplatform/591b0df6263bbPDD-Leaflet-11-2016-ES\\_LR.pdf](https://www.unisdr.org/files/globalplatform/591b0df6263bbPDD-Leaflet-11-2016-ES_LR.pdf).

respuesta de protección que se dé en los diferentes ámbitos.

4. Promover el desarrollo normativo y de políticas en dónde se observen vacíos: En este punto se señala de que con ésta iniciativa no se buscan desarrollar estándares legales o marcos normativos globales, sino avanzar en medidas concretas de protección para este tipo de desplazamientos. Dichos estándares legales o marcos normativos, bien pueden generarse a nivel nacional o regional.

## VII. Reflexiones finales

A lo largo de todo el desarrollo del presente trabajo de investigación, se intentó poner en relieve cuáles han sido los factores que de una u otra forma guían el presente debate en torno a la protección jurídica internacional de los desplazamientos forzados en un contexto de desastres naturales y cambio climático, fundamentalmente, haciendo un breve análisis de los antecedentes históricos y normativos que posibilitaron el surgimiento de lo que actualmente se conoce como el Derecho Internacional de los Refugiados.

Al respecto, entendimos que era necesario abordar dicha comparación – con la cual no estamos totalmente y obligatoriamente de acuerdo– para poder desandar las diferentes posturas doctrinarias que giran en torno a la idea del “refugiado ambiental”.

En ese sentido, puede advertirse precisamente que dicha falta de protección jurídica se debe principalmente, a la falta de antecedentes históricos, la ausencia de un consenso doctrinario y a la reticencia los Estados para ceder parte de su soberanía, obligándose a brindar protección jurídica en instrumentos que les resultasen vinculantes.

Asimismo, dicho debate queda inmerso en uno mucho más profundo y más amplio, que naturalmente excede el propósito de la presente investigación, pero que no obstante vale la pena resaltar: toda migración en cierto punto es forzada y muchas veces podemos caer en el error de incluir bajo las etiquetas de

“voluntaria” o de “migrantes económicos” situaciones que a todas letras nada tienen de voluntarias, maquillando injustamente realidades o motivaciones de desplazamientos tan dramáticas como aquéllas que ocurren producto del conflicto y la persecución.

En el caso de los desplazamientos en el contexto de desastres naturales o cambio climáticos frecuentemente ocurre lo mismo: tienden a ser “absorbidas” bajo la etiqueta de migraciones climáticas, muchas veces producto de la dificultad de poder separar y analizar de manera aislada este tipo de motivaciones, de otras como lo son la falta de empleo, el hambre, la degradación del medio ambiente cuando responde a fenómenos de proceso lento, etc. En este sentido, si analizamos el proceso migratorio desde una perspectiva de los derechos humanos, cuestión que resulta aún más evidente en el caso de los desplazamientos forzados, vemos cómo tal criterio no resiste el más mínimo análisis: muchas veces el endilgar el carácter de voluntario a ciertos tipos de desplazamiento que por su naturaleza, desde el sentido común, no podrían ser categorizados de otra manera que de desplazamientos forzados, responde a un criterio absolutamente arbitrario, que responde a una voluntad tácita –cuando no expresa– de los Estados de eludir sus responsabilidades internacionales de protección de los Derechos Humanos más fundamentales.

Obviamente, dicha tesitura se encuentra inmersa en un problema aún mucho mayor, que es el la seria crisis de las migraciones y desplazamientos masivos de población que se vive en el mundo. Vivimos en épocas que serán tristemente recordadas por los muros que se han levantado, donde los procesos de integración parecieran heridos de muerte y donde han vuelto las fronteras en su máxima expresión. Tiempos en donde la humanidad se olvida de su pasado, sobreabunda el egoísmo y estamos escupiendo hacia nuestras generaciones futuras. Con tristes récords de refugiados y desplazamientos que se vienen batiendo año tras año bajo el silencio cómplice de la comunidad internacional que invisibiliza conflictos que ocurren en sus propias narices. ¿Qué podemos esperar entonces? Quizás como señala ZYGMUNT BAUMAN<sup>33</sup> nos enfrentamos a

---

<sup>33</sup> ZYGMUNT BAUMAN (2016). *Extraños llamando a la puerta*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ed. Paidós.

una crisis de la humanidad, y la única salida es reconocer nuestra creciente interdependencia como miembros de la misma especie y encontrar nuevas maneras de convivir en solidaridad y cooperación.

Ello no quita que a partir de todo lo recorrido hasta ahora, del fruto del presente trabajo no pueden ensayarse algunas conclusiones y recomendaciones respecto de la problemática aquí planteada.

En efecto, a partir de los conceptos aquí vertidos puede concluirse que no es adecuado referirse a estos tipos de desplazamientos en términos de “refugiados”, y ello por varios motivos:

En primer lugar, como vimos, el Derecho Internacional de los Refugiados nace al amparo de antecedentes históricos diametralmente distintos, esto es producto de los estragos ocasionados por las dos guerras mundiales que tuvieron lugar en la primera mitad del siglo XX. En este contexto vimos cómo se fue construyendo, paralelamente al surgimiento de todo el sistema de Naciones Unidas, sostenido por los antecedentes históricos, el consenso doctrinario y el compromiso de la comunidad internacional en contar con un instrumento vinculante que garantizara la protección de los derechos de aquellas personas que escapaban de la guerra y la persecución. En este orden de ideas, el temor fundado y la persecución, se convertirían finalmente en el elemento distintivo y excluyente respecto de la protección de los desplazamientos forzados en términos de la Convención de 1951.

Hoy ambos tratados universales, la Convención de 1951 y su Estatuto del año 1967 han cumplido más de 60 años de plena vigencia, y han demostrado ser lo suficientemente fuertes como para adaptarse a la evolución de los conflictos y movimientos de los refugiados. Por ello, resultan hasta cierto punto entendibles aquellas posturas que presentan sus reparos respecto a que dichos instrumentos sean modificados o ampliados, por miedo a desnaturalizarlos.

Nuevamente, si analizamos en particular los antecedentes que motivaron el surgimiento de la Declaración de Cartagena de 1984, en cierta forma resultado del desinterés inicial por parte de los Estados americanos en una Convención que respondía netamente a la realidad y necesidades de la Europa de posguerra, pero que no se adaptaba a la realidad propia de los acontecimientos que se

vivían en Latinoamérica y el Caribe. De esta forma, nuestra región adoptaría una versión similar a la correspondiente a la Organización para la Unidad Africana en 1969, que ampliaría la protección para aquellas personas que huían a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad.

Aquí nuevamente existieron los consensos necesarios que reconocían una realidad diferente y la necesidad de que los instrumentos regionales se adaptaran a ella.

De esta forma, entendemos que no resulta adecuado equiparar los desplazamientos forzados en el contexto de desastres naturales y cambio climático con aquéllos que tienen su raíz en el conflicto y la persecución. No sólo porque uno desnaturalizaría al otro, sino también porque parece poco probable que se logren los consensos necesarios como para que pueda avanzarse en ese sentido. Ni la doctrina mayoritaria, ni mucho menos la comunidad internacional parecen siquiera aceptar o deslizar la más mínima posibilidad. Tampoco lo sugieren las agencias con mayores responsabilidades al respecto, el ACNUR y la OIM. Asimismo, creemos que el desplazamiento forzado en el contexto de desastres y cambio climático es un fenómeno que debe atenderse específicamente, por las características propias que dicho desplazamiento conlleva.

Por idénticas razones a lo expresado anteriormente, consideramos que la utilización de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena (como bien podría ser la de la OUA para futuros casos en el continente Africano), no resuelve el problema de fondo y genera mayor confusión. Aunque es necesario resaltar que ha sido una de las respuestas y soluciones que ciertos Estados, en el ejercicio de su soberanía han adoptado al momento de tener que brindar protección a los desplazados por desastres o cambio climático consiguiendo dar una respuesta sumamente pronta y eficaz.

En este sentido, hemos desarrollado en profundidad cual es el rol histórico que ha desempeñado el ACNUR en términos de protección internacional hacia los refugiados, y cómo esas funciones se han ido ampliando, en la práctica, hacia

otros escenarios no inicialmente previstos, como lo es la asistencia en materia de protección ante otro tipo de desplazamientos como aquéllos que ocurren por desastres naturales. Naturalmente, el analizar dicho interrogante bien podría implicar un análisis más extenso y específico al presente trabajo, atento a que la complejidad del asunto excede ampliamente lo inicialmente propuesto en este documento. Simplemente consideramos que es dable aclarar que pese incluso a las resistencias internas, la realidad parecería sugerir que el ACNUR está llamado a cumplir con un papel esencial en la protección de este tipo de desplazamientos, por su liderazgo global en materia de protección, su trayectoria y como consecuencia de sus responsabilidades. Claro está, ello necesariamente debe pensarse en el ámbito de un marco de respuesta más amplio como el iniciado por el trabajo del Comité Permanente de Organismos para la ayuda humanitaria, donde el ACNUR desempeña un papel fundamental en materia de protección. La ampliación de su mandato y responsabilidades, necesariamente requerirán de la consecuente asignación de mayores recursos económicos y técnicos, de manera de que no se descuide su capacidad en materia de su mandato principal, la protección de los refugiados.

Como consecuencia de nuestra labor, hemos abordado numerosas iniciativas que, de una u otra forma, intentaron resolver, con mayor o menor éxito, la problemática traída a debate, y que es posible enumerar:

En primer lugar, hemos descubierto a partir del caso de estudio haitiano cómo el visado humanitario ha sido una herramienta sumamente práctica para poder responder ante los desplazamientos como consecuencia de desastres. Varios países han recurrido a dicha solución y se ha logrado acoger satisfactoriamente a cientos de miles de haitianos que buscaron asilo en países de la región. En relación a ello, como lo señalan GUALANO DE GODOY y GALVÃO, la práctica Argentina ha resultado ser la mejor en la región, recordando que el país a partir de 2004 estableció en su legislación migratoria la posibilidad de concesión de visas de residencia temporaria a extranjeros por razones humanitarias (GUALANO DE GODOY y GALVÃO, 2012: p. 137). Quizás este tipo de vías y soluciones merezcan la pena ser estudiadas en profundidad, sin dejar de observar que dicha solución puede resultar sumamente dispareja entre un país

y otro, e incluso deja un enorme margen de discrecionalidad a los países de acogida para establecer requisitos, plazos y demás cuestiones, lo que en el fondo no otorga seguridad jurídica a los desplazados.

En segundo lugar, la iniciativa Nansen así como su sucesora, la Plataforma sobre el Desplazamiento por Desastres pareciera ser el escenario más adecuado en donde puedan encontrarse respuestas que aborden estos desafíos. Lamentamos que dicha iniciativa no persiga encontrar un estándar normativo a nivel global, por más ambicioso que parezca la idea. Ya que dejar dichas soluciones a merced de iniciativas nacionales o regionales no aportan seguridad jurídica respecto de derechos tan básicos de las personas desplazadas internacionalmente, como lo es el acceso al trabajo, la educación, documentación básica, salud, etc. Sin embargo ello no debe quitarle mérito, seguramente el avance en la discusión de la agenda y sus objetivos permitan conseguir respuestas y resultados concretos que permitan dejar atrás tantos desencuentros, avanzando y permitiendo generar acuerdos en materia de reducción de riesgos de desastres, prevención y reducción del desplazamiento por desastres así como también el fortalecimiento de las capacidades de adaptación y resiliencia de parte de las comunidades afectadas.

Sin lugar a dudas, fortalecer los mecanismos de cooperación regionales, facilitando el desarrollo de políticas y marcos de respuesta común frente a este tipo de desafíos contribuirá enormemente a mitigar el problema, aunque, pecando de ser reiterativos, el avanzar en definiciones y abordajes globales al fenómeno del desplazamiento por desastres, así como un marco de protección y de derechos que trasciendan los niveles local y regional parece ser la respuesta a ésta amenaza que también es global. Seguramente la elaboración de principios rectores que aborden estos desafíos constituirán un enorme avance al respecto.

Por otro lado, creemos que –tal como señalaban GOODWIN-GILL y MCADAM– quizás la llave de la cuestión resida en analizar el fenómeno de los desplazamientos forzados a consecuencia de desastres y cambio climático desde una óptica que se centre en un marco de derechos basado en la necesidad y vulnerabilidad como únicos criterios de priorización, atento a que la lógica del desplazamiento por sí sola parece insuficiente como indicadora de las

necesidades de protección. Sobre todo si consideramos que en su mayoría este tipo de desplazamientos se produce de manera interna, lo que posibilitaría así pensar una respuesta al problema en su conjunto, independientemente de si éstas personas han cruzado o no una frontera.

Las reflexiones anteriores no deben hacernos perder de vista que, fundamentalmente, la principal responsabilidad y quienes deben tomar la iniciativa recae necesariamente en los Estados. Ello así, porque si como mencionábamos, el cambio climático augura consecuencias nefastas para la vida humana en sus más diversos aspectos, y por lo tanto traerá aparejados enormes efectos en la dinámica de los desplazamientos masivos de población, el énfasis no sólo debe ponerse en la gestión de la reducción del riesgo de desastres, y el abordaje y tratamiento de todas sus consecuencias una vez que ellos se producen, entre las que se encuentra precisamente la protección de aquellos desplazamientos a través de fronteras, sino también en mitigar y reducir los efectos del cambio climático si lo que se busca es precisamente tratar de reducir el número de desplazamientos que se producen por estos motivos.

Al respecto, no deben perderse de vista los enormes avances alcanzados en otras iniciativas en pos de la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible que sin duda tendrán un enorme impacto futuro en las migraciones y los desplazamientos. Del logro de los acuerdos alcanzados en el Acuerdo de París y de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible dependerá en gran parte el futuro inmediato de la vida humana, impactando directamente en las problemáticas aquí planteadas.

El desarrollo de este trabajo pretendió abordar de manera acabada el vacío de protección existente ante el creciente fenómeno de los desplazamientos transfronterizos en el contexto de desastres naturales y cambio climático. Vacío jurídico que pese a los ensayos de abordaje aquí estudiados, dista mucho de ser subsanado por lo que el llamamiento a la comunidad internacional para que impulse políticas y consensos que aborden estas necesidades de protección resulta hoy más urgente que nunca.

Observamos y reconocimos sendas iniciativas que de manera innovadora intentan aportar soluciones a la cuestión pese a que todavía dichos abordajes

resultan insuficientes. Sin embargo, seguramente la misma urgencia de un problema que es real y está sucediendo ahora, despierte el interés necesario (o al menos eso esperamos), en la comunidad internacional y quienes ostentan los espacios de toma de decisiones para continuar impulsando respuestas a dichas cuestiones. El debate ya ha sido iniciado y, pese a los pronósticos, todavía estamos a tiempo.

### VIII. Bibliografía

ACNUR. (1988). *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Ginebra: ACNUR.

—(2005). *Introducción a la protección internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR*. Ginebra: ACNUR.

—(2005). *La determinación del estatuto de Refugiado, ¿Cómo identificar quien es un refugiado? Modulo autoformativo No. 2*. ACNUR.

—(2010). *2010 High Commissioner's Dialogue on Protection Challenges, Background paper*. ACNUR. Accesible en: <https://www.unhcr.org/4cebeeee9.html>.

—(2017). *Desplazamiento por cambio climático y desastres*. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11175.pdf>.

—(2017). *Direcciones estratégicas del ACNUR 2017-2021*. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11039.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11039>.

—(2020). *Tendencias Globales 2019*. Accesible en: <https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf>.

ARENAS HIDALGO, N. D. L. C. (2002). La degradación medioambiental y los desplazamientos de población. *Volumen(170)*. Disponible en: <http://www.ces.uc.pt/publicacoes/oficina/ficheiros/170.pdf>

BARUTCISKI, M. (1998). El conflicto entre el concepto de refugiado y el debate sobre los Desplazados Internos. *Migraciones Forzadas*, Nro. 3, p. 11-14.

BOANO, C., ZETTER, R., & MORRIS, T. (2008). Environmentally displaced people: understanding the linkages between environmental change, livelihoods and forced migration. Refugee Studies Centre. Oxford Department of International Development. University of Oxford.

BROWN, L. R., MCGRATH, P. L., & STOKES, B. (1976). Twenty-two dimensions of the population problem. *Population Reports. Series J: Family Planning Programs*. 177–202. WorldWatch Institute.

BROWN, O. (2008). *Migration and Climate change*, International Organization for Migration, Geneva.

CABEZAS VARGAS, M. (2013). Cambio Climático, Migración y el Mítico Refugiado Ambiental. *Justicia Ambiental Revista de Derecho Ambiental*, Año V, n° 5, pp. 39- 70.

CARDY, W. F. (1994). *Environment and Forced Migration: a review*. In Sommerville College, University of Oxford, United Kingdom: Fourth International Research and Advisory Panel Conference.

Cirefca (1994). Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del Documento - "Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina." Accesible en: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b31c88.html>.

D'ALOTTO, A. (2003). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su contribución a la protección de los refugiados en América Latina. (ACNUR). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. 1º Edición. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

DE LUCAS (5 de septiembre de 2015), J. *Tras la conmoción por los refugiados, un riesgo que parece que es una paradoja*. Blog Al revés y al derecho. Accesible en: <http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=3883>.

DESROCHES, R., COMERIO, M., EBERHARD, M., MOONEY, W., & RIX, G. J. (2011). Overview of the 2010 Haiti earthquake. *Earthquake Spectra*.

ERC United Nations Emergency Relief Coordinator (2005). *Humanitarian Response Review*. Génova, 2005.

FELLER, E. (2001) Cincuenta años de protección internacional de los refugiados. Los desafíos de protección ayer, hoy y mañana. *Revista Internacional de la Cruz Roja*.

FERRIS, E. (2011). *The politics of protection: The limits of humanitarian action*. Brookings Institution Press.

FRANCO, L. (2003). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo. ACNUR Universidad Nacional de Lanús.

GESULFO, A. (2002). La comunidad internacional se hace cargo del problema. *Texto Completo en: <http://www.acnur.org/index.php>*.

GIL BAZO, M. Asilo. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación para el Desarrollo*, disponible de manera online en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/15>.

GOODWIN-GILL, G. Y McADAM, J. (2017). Cambio climático, desastres y desplazamientos. Ginebra: ACNUR.

GUALANO DE GODOY, G. Y GALVÃO J. Protección humanitaria complementaria a víctimas de desastres socio-ambientales: la respuesta jurídica al caso de los haitianos en Brasil. En *Humanos, Reflexiones desde el Sur*. Infojus.

GUTERRES, A. (2008). Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/6936>

HOBBSAWN, E. (2018). *Historia del siglo XX*. Buenos Aires: Ed. Crítica.

INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE (2018). *Global Warming of 1.5°C Report*.

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTER (2017). *Global Report on Internal Displacement*. Disponible en <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2017/>.

JACOBSON, J. L. (1988). *Environmental refugees: a yardstick of habitability*.

KIBREAB, G. (1997). *Environmental causes and impact of refugee movements: a critique of the current debate*. *Disasters*.

LLAMAS, V. (2016). Seguridad Humana y movilidad humana. *Revista IIDH Nro. 63*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 147-185.

MACHADO CAJIDE, L. (2013). Aproximaciones sobre el surgimiento y evolución histórica del Estatuto de los Refugiados. *Anuario digital CEMI*. CEMI, La Habana.

MCGREGOR, JOANN (1993). "REFUGEES AND THE ENVIRONMENT". BLACK, R. AND ROBINSON V. (EDS.) GEOGRAPHY AND REFUGEES: PATTERNS AND PROCESSES OF CHANGE. LONDRES. BELHAVEN, 157-70.

MOSES OKELLO, J. O. (2014). La Convención de la OUA de 1969 y el desafío permanente de la Unión Africana. Revista Migraciones Forzadas, disponible en <https://www.fmreview.org/es/fe/okello>.

MYERS, N. (2002). Environmental refugees: a growing phenomenon of the 21st century. Philosophical Transactions of the Royal Society of London B: Biological Sciences, 357(1420), 609-613.

NAMIHAS, S. (Ed.). (2001). Derecho Internacional de los refugiados. Fondo Editorial PUCP.

OIM. Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM. Disponible de manera online en: [http://publications.iom.int/system/files/pdf/climatechangesp\\_final.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/climatechangesp_final.pdf).

—(2014). Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Datos Empíricos para la Formulación de Políticas.

— (2017). La OIM y la agenda 2030 para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe.

PÉREZ BARAHONA, S. (2003). El Estatuto de "Refugiado" en la Convención de Ginebra de 1951. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja, REDUR, (1), 12.

POSADA, P. (2009). Refugiados y desplazados forzados. Categorías de la migración forzada creadas como medidas de contención a las migraciones no

deseadas. Estudios Políticos, 35, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, (pp. 131-152).

SEPÚLVEDA, C. (1998). Manual de derecho internacional público. *México: Porrúa.*

TERMINIELLO, J. P. (2012). Los desastres naturales, el cambio climático y la protección de los derechos humanos. Realidades y desafíos frente al desplazamiento forzado en Protección internacional de refugiados en el sur de Sudamérica.

The Nansen Initiative (2015). Desplazamiento a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático: Agenda de Protección (Borrador para consulta). Disponible en: <http://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2015/06/20052015-Nansen-Initiative-Protection-Agenda-for-Consultation-DRAFT-Spa.pdf>

URQUIDI CARRILLO, J.E. Consideraciones históricas en torno al asilo. Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho. Universidad Iberoamericana. México, 1981.

VALDEZ ARROYO, F. DE M., Ampliación del concepto de refugiado en el Derecho Internacional Contemporáneo, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima. 2004.

ZÁRATE, L. C. (1957). El asilo en el derecho internacional americano: con un apéndice de la Corte Internacional de Justicia y de anexos de la Cancillería de Colombia. Iqueima.

## Seguí las actividades

del Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH en:

[www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/)



**CentrodeExcelenciaIRDH**



**@centro\_dh**



**centrodeexcelenciajmbairdh**



**Centro de Excelencia Jean Monnet IR&DH**